



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00403-00
ACCIONANTE: EDGAR DE JESÚS GIL BEDOYA
ACCIONADA: MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, el 2 de agosto de 2021 suscribió con la accionada “*contrato de Trabajo*” para desempeñar el cargo de *capataz de montaje mecánico*.

Agregó que, el 15 de diciembre de 2021, la sociedad accionada le notificó “*la terminación del contrato por finalización de la labor a partir del 17 de diciembre de 2021*”.

Añadió que, el 22 de febrero de 2022, formuló un derecho petición ante la accionada solicitando copia del contrato “de obra proyecto cuba” suscrito con la Empresa CEMENTOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAPI DE CV. Que el 22 de marzo siguiente la convocada respondió no accediendo a la documental solicitada, argumentando que el mismo está sujeto a cláusula de confidencialidad, desconociendo el verdadero alcance del derecho de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se proteja su derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*que dentro de las 48 horas siguientes a la decisión de tutela dar respuesta a lo pedido y se expida copia del contrato de ASISTENCIA TECNICA suscrito con la empresa CEMENTOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAPI DE CV*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 10 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

MONTAJES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

En tiempo la entidad accionada dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que, la petición se respondió dentro del término legal y se le explicó las razones por las cuales no era posible entregarle copia del contrato solicitado, pues el mismo está sujeto a cláusula de confidencialidad, además, manifestó que el accionante puede acudir a la jurisdicción laboral para dirimir los asuntos que considere pendientes con la compañía. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y

en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la

información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4- CASO CONCRETO

1°. En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, única garantía invocada por el quejoso, el cual considera el promotor le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 22 de febrero de 2022.

2°. Se encuentra acreditado que el accionante en esa fecha formuló derecho de petición a la convocada en donde solicitó “*Se me expida copia del CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA suscrito entre CEMENTOS Y CONTRUCCIONES DEL CARIBESAPI DE CV Y su representada MONTAJES & SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S..*”.

3°. La entidad accionada dio en respuesta brindada el 22 de marzo siguiente, le indicó “*El contrato de administración delegada está sujeto a una cláusula de confidencialidad, que consagra la obligación de cancelar sanciones patrimoniales en caso de incumplimiento, por lo cual no es posible suministrarle la información requerida, so pena de vernos como compañía expuestos a sufrir perjuicios, aclarando que está cláusula tiene efectos aún después de la terminación del contrato.*”

Respuesta en donde, contrario a lo indicado por el quejoso, sí se resolvió de fondo lo solicitado por el promotor, si se considera que el documento solicitado corresponde a información privada por cuanto versa sobre información personal relacionada con documentos privados, por lo que solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó “*La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin*

embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.**

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.** Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.** Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. **Luego se tiene la**

información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

En consecuencia, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que no hubo una vulneración de la garantía bajo estudio.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

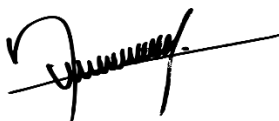
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDGAR DE JESÚS GIL BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ